



CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Sant Boi de Llobregat. Plaza nº 2 - (Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Boi de Llobregat (UPAD))

Servicio Común de Tramitación de Sant Boi de Llobregat. Sección Civil y de Instrucción

Calle Carles Martí i Vila, 2-4, Planta 2 - Sant Boi De Llobregat - C.P.: 08830

TEL.: 935517260

FAX: 935519139

EMAIL: mixt2.santboidellobregat@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 0830000004094325

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Sant Boi de Llobregat. Sección Civil y de Instrucción

Concepto: 0830000004094325

N.I.G.: 0820042120258371833

Procedimiento ordinario 943/2025 -A3

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante

Procurador/a

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Parte demandada/ejecutada: TRIVE CREDIT SPAIN,

S.L.

Procurador/a:

Abogado/a:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº2 SANT BOI
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 943/2025**

SENTENCIA nº 49/2026

En Sant Boi, a 27 de febrero de 2026.

Vistos por Don Luis Ramírez Romero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Sant Boi, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 943/2025 promovidos a instancias de [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a la entidad **TRIVE CREDIT SPAIN SL**, sobre usura y en atención a los siguientes,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3J0W13GUZG7M57Q1MKW75Y675FAEVJF

Data i hora
04/03/2026
12:24

Signat per Ramírez Romero, Luis;





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 21 de noviembre de 2025 por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, interesando el dictado de una sentencia por la que, estimando la demanda en todas sus partes; se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos objeto de *litis* por tratarse de contratos USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, es decir, quedando el prestatario únicamente obligado a devolver tan solo la suma recibida, y debiendo la entidad demandada restituir al prestatario todo aquello que exceda del capital prestado, con el interés legal que corresponda. Todo ello con las costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar, lo que llevó a cabo en tiempo y forma oponiéndose a la misma e interesando que se dictase sentencia desestimándose íntegramente la demanda y condenando a la parte actora al pago de las costas del procedimiento.

TERCERO. – Las partes fueron citadas para celebrar la Audiencia Previa en el día de ayer compareciendo por medio de sus letrados y procuradores. Comprobada la subsistencia del litigio, se fijaron los hechos controvertidos y las partes propusieron las pruebas de las que pretenden valerse. Advertida la inadecuación de procedimiento se transformó en verbal continuándose la vista sin oposición de las partes por este cauce. Tras la práctica de la prueba quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - OBJETO DEL JUICIO Y DE LA CONTROVERSIA. Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se ejercita por la parte demandante acción de nulidad por usura de los contratos de préstamo al consumo pactados entre las partes siguientes:

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1504953 de fecha 10/06/2023. El importe del préstamo se fijó inicialmente en 200,00 € a devolver en 31 días, a un absolutamente desproporcionado 4.657,00 % TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1548414 de fecha 17/07/2023. El importe del crédito se fijó inicialmente en 200,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3J0W13GUZG7M57QTMKV75Y675FAEVJF

Data i hora
04/03/2026
12:24

Signat per Ramirez Romaro, Luis





CONTRATO DE CRÉDITO nº 1585314 de fecha 19/08/2023. El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1608512 de fecha 08/09/2023. El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1608514 de fecha 08/09/2023. El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1644559 de fecha 06/10/2023. El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1653517 de fecha 13/10/2023. El importe del crédito se fijó inicialmente en 100,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1738620 de fecha 22/12/2023. El importe del crédito se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 13 días a unabsolutamente desproporcionado 4.279,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1764897 de fecha 12/01/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 200,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1764987 de fecha 12/01/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1774976 de fecha 21/01/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1801625 de fecha 09/02/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1819152 de fecha 23/02/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 200,00 € a devolver en 10 días a un absolutamente desproporcionado 4.197,00% TAE.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3J0W13GUZG7M57QTMKW75Y675FAEVJF

Data i hora:
04/03/2026
12:24

Signat per Ramirez Romero, Luis.





CONTRATO DE CRÉDITO nº 1839281 de fecha 08/03/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 200,00 € a devolver en 24 días a un absolutamente desproporcionado 3.925,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1839304 de fecha 08/03/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 200,00 € a devolver en 25 días a un absolutamente desproporcionado 3.877,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1889698 de fecha 14/04/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1906646 de fecha 28/04/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 400,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1916407 de fecha 03/05/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 1977256 de fecha 15/06/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2121620 de fecha 13/09/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 400,00 € a devolver en 18 días a un absolutamente desproporcionado 4.182,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2170180 de fecha 10/10/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 25 días a un absolutamente desproporcionado 5.097,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2191090 de fecha 25/10/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 10 días a un absolutamente desproporcionado 5.671,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2216438 de fecha 10/11/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 5 días a un absolutamente desproporcionado 83.698,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2227410 de fecha 18/11/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 200,00 € a devolver en 11 días a un absolutamente desproporcionado 5.729,00% TAE.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3J0W13GUZG7M57QTMKV75Y675FAEVJF

Data i hora
04/03/2026
12:24

Signat per: Ramirez Romero, Luis





CONTRATO DE CRÉDITO nº 2259790 de fecha 10/12/2024 El importe del crédito se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 10 días a un absolutamente desproporcionado 5.671,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2370541 de fecha 27/02/2025 El importe del crédito se fijó inicialmente en 100,00 € a devolver en 7 días a un absolutamente desproporcionado 15.475,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2413435 de fecha 29/03/2025 El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 6 días a un absolutamente desproporcionado 31.935,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2424542 de fecha 05/04/2025 - El importe del crédito se fijó inicialmente en 400,00 € a devolver en 27 días a un absolutamente desproporcionado 4.949,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2436117 de fecha 13/04/2025 - El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 19 días a un absolutamente desproporcionado 5.518,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2494847 de fecha 23/05/2025 - El importe del crédito se fijó inicialmente en 400,00 € a devolver en 11 días a un absolutamente desproporcionado 3.587,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2494961 de fecha 24/05/2025 El importe del crédito se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 4.657,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2519315 de fecha 07/06/2025 El importe del crédito se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 24 días a un absolutamente desproporcionado 5.170,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2519563 de fecha 07/06/2025 El importe del crédito se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 25 días a un absolutamente desproporcionado 5.097,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2549942 de fecha 29/06/2025 El importe del crédito se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días a un absolutamente desproporcionado 4.657,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO nº 2556349 de fecha 02/07/2025 El importe del crédito se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 4.729,00% TAE.

La demandada alega que en las tablas del BCE no se recoge una categoría específica para la tipología de los Micro Préstamos que en la actualidad operan



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3J0W13GUZG7M57QTMKW75Y675FAEVJF
Data i hora 04/03/2026 12:24	Signat per Ramirez Romero, Lluís.	





en el mercado financiero, que el BCE no los supervisa y que no es posible establecer el carácter usurario de los mismos. Alega también la mala fe de la actora al haber suscrito una pluralidad de préstamos.

Expuestas las posiciones de las partes no resulta controvertida la existencia de la relación contractual entre las mismas, hecho no negado por ninguna, y que viene suficientemente acreditado con la documental aportada con el escrito de demanda. Por otro lado, antes de entrar a valorar las cuestiones que sí son controvertidas debemos tener por acreditada la condición de consumidor de la actora, que tampoco ha sido puesta en entredicho por la entidad bancaria. Recuérdesse que de conformidad con el art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo: *Son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.*

SEGUNDO.- DE LA USURA. El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 28 de julio de 1908, establece que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.". Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente en virtud de la STS 628/2015, no es ya necesario ningún tipo de elemento subjetivo que atienda al conocimiento o situación del prestatario, sino que únicamente es necesario para declarar el carácter de usurario que el interés fijado en el contrato sea notablemente superior al normal del dinero.

La principal cuestión es, por tanto, determinar cuál es el interés normal del dinero en este tipo de contratos, y si el fijado en este caso es notablemente superior al mismo y desproporcionado. Para ello, siguiendo la STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020, hay que tomar en consideración no el interés nominal, sino la TAE del contrato, y compararla con la TAE aplicada generalmente para ese tipo de contratos según la información contenida en las estadísticas publicadas por el Banco de España en virtud de la información que mensualmente le facilitan las entidades de crédito. Además, la misma sentencia sigue diciendo que corresponderá al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justificaran la estipulación de un interés



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html>

Data i hora
04/03/2026
12:24

Signat per Ramirez Romero, Luis;

Codi Segur de Verificació:
3JQW13GUZG7M57QTMKV75Y675FAEVJF





notablemente superior al normal, siendo entonces el interés a aplicar de forma primaria el establecido como normal en la estadística.

Hay que destacar que en las tablas presentadas por el Banco de España no se establece ninguna regulación específica de los microcréditos, como sí se hace de las tarjetas revolving. La jurisprudencia del Tribunal Supremo si bien es cierto que ha establecido que para la determinación del carácter usurario de los intereses de un préstamo debe tenerse en cuenta, entre otros elementos, el plazo de duración del mismo y la exigencia de garantías, permitiendo el establecimiento de un mayor interés en aquellos préstamos con un periodo de vencimiento más bajo para compensar el mayor riesgo que asume el prestatario de impago.

Sin embargo, también ha establecido el Tribunal Supremo en la STS 149/20 de 4 de marzo que " Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

A la vista de lo anterior, procede aplicar un criterio de ponderación subjetiva atendiendo las circunstancias del caso para determinar si el interés del préstamo es o no desproporcionado, atendiendo a todas las características.

Considero, en este caso, que un interés que supera el 4.657,00 % TAE no puede en ningún caso considerarse proporcionado, incluso teniendo en cuenta que tenga un periodo de vencimiento de 31 días.

No puede aplicarse a este caso la disposición establecida por el Tribunal Supremo en la STS 258/23 de 15 de febrero, referida a los contratos de préstamo tipo revolving anteriores a 2010, por la que trataba de impedir que se refirieran los préstamos a la regulación de las estadísticas de los créditos al consumo hecha por el Banco de España, imponiendo entonces que debían de compararse con el índice de referencia específico más cercano en el tiempo; por el contrario, en términos de micropréstamos con un tiempo de vencimiento tan bajo no se ha hecho ninguna estadística especial por el Banco de España, por lo que deben seguir incluyéndose dentro del tipo general de préstamos al consumo por un plazo inferior a un año.

En este caso, el tipo medio de los préstamos al consumo por plazo inferior a un año según las estadísticas publicadas por el Banco de España en las fechas de los contratos, esto es 2016-2025, no llega siquiera al 4,00 %%. Es meridiana



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3J0W13GUZG7M57QTMKW75Y675FAEVJF

Data i hora:
04/03/2026
12:24

Signat per Ramirez Romero, Lluís





entonces la abismal diferencia que existe entre estos porcentajes y el interés remuneratorio aplicado, incluso si tomamos el mínimo: 31.935,00% TAE.

A la vista de lo anterior, así como lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura, procede declarar el interés remuneratorio establecido en este contrato como usurario. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada ley, el prestatario estará obligado tan sólo a entregar la cantidad percibida en concepto de capital, debiendo entregarse por la parte demandada las cantidades que se hayan percibido de más en este concepto.

TERCERO.- DE LA MALA FE. Alega la demandada que la conducta habitual del actor en relación a la suscripción continua de micropréstamos demuestran una conducta que no atiende a los supuestos establecidos en el artículo 1 de la Ley de la Represión de la Usura, a la vista de que el elemento objetivo de "las circunstancias del caso", queda totalmente descalificado para el enjuiciamiento de la nulidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1715/2024 de 20 de diciembre plantea este problema. Resumiendo las conclusiones del Tribunal: (i) Llama la atención sobre el hecho de que el procedimiento en Primera Instancia fue considerado como de cuantía indeterminada por su relevancia en la eventual condena en costas, lo que le conduce a sospechar que el micropréstamo «era la excusa para iniciar un procedimiento que perseguía como fin principal la reseñada condena en costas»: "En atención a la petición de declaración de nulidad, consideraron el asunto de cuantía indeterminada, aunque las consecuencias de la estimación de la pretensión principal, de nulidad por usura, fuera que la prestataria sólo estuviera obligada a devolver el principal, y por lo tanto que la prestamista demandada tuviera que restituir el importe que por intereses hubiera cobrado, ligeramente superior a 300 euros. Este detalle es muy relevante porque, siendo la cuantía indeterminada, la condena en costas podía reportar al letrado unos honorarios a costa de la demandada de 1.800 euros. Si estos hechos permitían sospechar que el micro préstamo era la excusa para iniciar un procedimiento que perseguía como fin principal la reseñada condena en costas..."; (ii) Refiere que la contratación de otro micropréstamo con la recurrente de similares características el mismo día de la interposición de la demanda confirma tales sospechas; (iii)

Evidencia la contradictoria actuación de la demandante al cancelar anticipadamente el primer micropréstamo, formular demanda solicitando su nulidad y contratar un segundo micropréstamo con la misma entidad; (iv) Aprecia que la conducta de la demandante es contraria a la buena fe procesal y supone «un abuso de derecho, una especie de fraude procesal», concluyendo que estamos ante una «infracción legal provocada» y «una controversia ficticia» y que «el principal coste es para la Administración de Justicia» cuyos «escasos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3J0W13GUZG7M57QTMKW75Y675FAEVJF

Data i hora
04/03/2025
12:24

Signat per Ramirez Romaro, Luis.





recursos» son empleados para tan cuestionable fin: "La conducta de la demandante merece ser calificada de contraria a la buena fe procesal, pues de lo expuesto hasta ahora se infiere que se ha provocado la situación -contratación del micro préstamo- para poder presentarla demanda de nulidad por usurario, con vistas a lograr no solo la estimación de la demanda, que es lo que menos importa porque se ha cancelado anticipadamente el micro préstamo, sino también y sobre todo la consiguiente condena en costas que genere unos beneficios de aproximadamente 1.800 euros. Cuando el proceso pretende como fin principal la condena en costas, empleando un artificio que muestra una desproporción entre lo verdaderamente controvertido y el beneficio perseguido, es posible concluir que nos hallamos ante un abuso del proceso, una especie de fraude procesal: se provoca la infracción jurídica, para poder demandar y obtener un beneficio espurio a costa del Estado, pues el principal costeees para la Administración de Justicia. Constituye un abuso del proceso, emplear los escasos recursos de la Administración de Justicia para, sobre la base de una infracción legal provocada, y en cuanto tal una controversia ficticia, obtener un rendimiento económico muy superior al coste que pudo conllevar la provocación de la infracción jurídica"

No nos encontramos ante este caso. En primer lugar, la actora reclama una pluralidad de micropréstamos, lo que descarta la posibilidad de que la guie únicamente el ánimo de obtener las costas. En segundo lugar, no se acredita que la actora haya contratado más microcréditos ni la cancelación anticipada de ninguno por lo que no podemos apreciar mala fe.

CUARTO.- SANCION POR USURA. Por último, el artículo 5 de la Ley de Represión de la Usura dispone que "A todo prestamista a quien, conforme a los preceptos de esta ley, se anulen tres o más contratos de préstamos hechos con posterioridad a la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista" En este caso nos encontramos ante un incumplimiento muy grave, más de treinta de estos microcréditos han sido anulados.

En relación a la cuantía, dicho artículo establece una sanción entre 500 y 5.000 pesetas, en virtud de la gravedad del abuso y la reincidencia. Como ya se ha visto, la gravedad del abuso y la reincidencia de la demandada es extrema, por lo que procede imponer la sanción máxima dispuesta en la norma. Ahora bien, dicha norma se publicó en el año 1908, y del articulado puede observarse que la sanción dispuesta en el artículo 5 tiene un interés principalmente disuasorio. Resulta conforme con su finalidad e interés, por tanto, actualizar dicha cuantía a cifras aplicables al año en el que debe producir efecto, pues sería ridículo aplicar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3J0W13GUZG7M57QTMKW75Y675FAEVJF

Data i hora
04/03/2026
12:24

Signat per Ramirez Romero, Luis:





la cantidad literalmente dispuesta en una norma de hace más de 100 años con un ánimo disuasorio, ya que el valor de la misma hoy en día no tiene en ningún caso el mismo valor que en el momento de publicación de la norma y por ello la sanción es ínfima con relación al valor que tendría en el momento de su publicación. Es decir, si se pretende mantener la finalidad disuasoria del precepto, no puede aplicarse la cuantía dispuesta en el mismo, pues es ridículamente baja en relación con el nivel económico de hoy en día debido al aumento de los precios y al avance de la economía en los últimos 100 años. Es por ello que resulta imperativo actualizar el valor de 5.000 pesetas del año 1908 a su equivalente en euros en el año 2025. Para ello, hay que destacar que de las estadísticas respecto a la inflación producida en España, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sólo tiene datos a partir del año 1956, no existiendo en ninguna otra fuente oficial o pública un indicador de fecha anterior, por lo que sería contrario a la seguridad jurídica remontarnos a una fecha anterior a dicho año, siendo el máximo al que se puede retrotraer el 1 de enero de 1956 y no pudiendo tomar por tanto en consideración la inflación transcurrida desde la publicación de la Ley en 1908 hasta entonces.

A la vista de los datos que figuran en la OCDE, la inflación producida en España desde el 1 de enero de 1956 hasta el 1 de enero de 2025 asciende a 5503.77%. Esta cantidad, por tanto, y teniendo en cuenta el cambio de pesetas a euros por valor de 1 euro equivalente a 166.386 pesetas, supone que 5.000 pesetas del año 1956 tienen en 2025 un valor de 1653.882885 euros. La cuantía por tanto de la sanción a imponer a la parte demandada en concepto de penalización por reiteración en su declaración de prestamista usurario asciende a **1653.88 euros**.

CUARTO.- COSTAS. Respecto de las costas, procede su imposición a la actora por ser una estimación íntegra.

FALLO

Acuerdo la **estimación íntegra de la demanda** presentada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a la entidad **TRIVE CREDIT SPAIN SL**, y declaro la **nulidad por usura de los contratos enumerados** en el cuerpo de esta resolución debiendo entregar la parte demandada a la actora la cantidad indebidamente percibida por aplicación del mismo, lo cual se calculará en la fase de ejecución de sentencia como la diferencia entre lo abonado y lo recibido en concepto de capital por el prestatario. **Se imponen las costas** a la demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3J0W13GUZG7M57QTMKW75Y675FAEVJF

Data i hora:
04/03/2026
12:24

Signat per Ramirez Romero, Lluís





Se impone a TRIVE una sanción por aplicación del artículo 5 de la Ley de Represión de la Usura de 1653.88 euros, la cual deberá ingresar en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado y devengará el interés correspondiente hasta su completo pago.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Tarragona en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente a la notificación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3J0W13GUZG7M57QYMKW75Y675FAEVJF

Data i hora
04/03/2026
12:24

Signat per Ramirez Romero, Luis.

